

JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA

Villeta, Cundinamarca, dieciocho (18) de septiembre de dos mil veinte (2.020).

Ref: Rad. No. 2019-0202, VERBAL DE DECLARACIÓN EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO de BLANCA LUCIA CASTRO JIMÉNEZ contra HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE JUAN DE JESÚS VARGAS.

Procede el Despacho a decretar la figura del desistimiento tácito en el presente asunto, en aplicación al artículo 317 del Código General del Proceso.

Para lo dicho, sostiene la norma en comento, que *“...para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, del incidente o de cualquiera otra situación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

“Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas”.

En el caso sometido a examen se tiene que se ordenó a la parte demandante y a sus apoderadas judiciales, dos veces, con autos del 20 de diciembre de 2.019 y del 31 de enero de 2.020, cumpliera especialmente con la carga procesal de notificación a la parte demandada determinada y el emplazamiento a los pasivos indeterminados, con la advertencia de que en caso de omitir dichas cargas procesales, se daría aplicación al artículo 317 del Código General del Proceso.

Igualmente, debe referirse, se ordenó que previo a decretar la medida cautelar solicitada, prestaran caución por el 20% de las pretensiones estimadas en la demanda.

Como puede verse, de las cargas impuestas no se ha tenido noticia antes de la entrada en vigencia del decreto 806 de 2.020, pues el término para su cumplimiento venció el 13 de marzo de 2.020, se procederá a decretar el desistimiento tácito de la acción por primera vez.

En mérito de lo anteriormente expuesto, se dispone:

1. Téngase por desistida tácitamente la presente actuación por primera vez. En consecuencia, se decreta la terminación del presente proceso.
2. No se condena en costas, por no haberse generado. (Numeral 8 del artículo 365 del Código General del Proceso).

3. Desglósense los documentos que sirvieron como base para la admisión de la demanda y hágase entrega de los mismos a la actora, dejando las constancias del caso.
4. Archívense las diligencias, previa la anotación del caso.

Notifíquese,

El Juez,

JESÚS ANTONIO BARRERA TORRES

Firmado Por:

**JESUS ANTONIO BARRERA TORRES
JUEZ CIRCUITO**

JUZGADO 001 PROMISCOUO DE FAMILIA DE CIRCUITO DE VILLET

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

29c26ed7c7baef03da58a03b11d01adb05b8ad55ee4397c74c9fb4e9d4b4bea3

Documento generado en 17/09/2020 10:12:11 p.m.